



Radicado ANM No: 20171200262081

Bogotá D.C., 02-11-2017 18:23 PM

Señora:

**VIVIANA CEBALLOS VALENCIA**

**Email:** vivianaceballosvalencia@hotmail.com

**Celular:** 3002264021

**Dirección:** Calle 51 No 64C-29

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: Título Minero y Empresa Generadora de Energía Eléctrica

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto jurídico, presentada mediante radicado 20179020036932, a través de la cual formula una serie de inquietudes relacionadas con la situación dada con ocasión del montaje de unas torres y cables de conducción de energía eléctrica en el área de un título minero, con licencia ambiental vigente, procedemos a dar respuesta, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se destaca, que a esta Oficina Asesora, no le corresponde emitir pronunciamientos sobre situaciones de carácter particular y concreto, por lo que lo señalado en la presente respuesta, deberá entenderse como un lineamiento de carácter general, fundamentado en la normativa vigente y bajo los supuestos formulados en la consulta, en la cual se señala: la existencia de un contrato de concesión minera que cuenta con licencia ambiental, en cuya área -y posterior al otorgamiento del título-, una empresa generadora de energía pretende realizar el montaje de unas torres de energía eléctrica y cables de conducción de energía eléctrica en el área de un título minero, situación está que según lo dicho por la peticionaria *"afectaría directa y gravemente la correcta ejecución de las labores de exploración y explotación del título minero"*, reiterando la preexistencia del título minero y el otorgamiento de la licencia ambiental, y señalando la existencia de una demanda de imposición de servidumbre en contra del titular minero por estos hechos.



Radicado ANM No: 20171200262081

Bajo este escenario, se responderán los planteamientos formulados, previas las siguientes aclaraciones:

- **La industria minera, los proyectos de energía eléctrica y la utilidad pública**

La figura de la utilidad pública tiene fundamento constitucional, pues conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

En desarrollo del mencionado precepto constitucional, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, en los siguientes términos:

*“Artículo 13 “Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres”*

Por su parte, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>, se declaran de utilidad pública e interés social los planes proyectos y ejecución de obras entre otras, para la generación y transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectas.

La mencionada Ley 56 de 1981, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las

<sup>1</sup> Artículo 16º. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.



Radicado ANM No: 20171200262081

expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, señaló en su artículo primero que; *“Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley. Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.”*

Dicha norma a su vez señala, que corresponderá al ejecutivo declarar la utilidad pública de manera particular y concreta a los proyectos obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18, en los siguientes términos:

*“Artículo 17º.- Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18º.”*

Aunado a la calidad de utilidad pública e interés social previamente señalada, la Ley 142 de 1994, determinó que el servicio de energía eléctrica, es un servicio público domiciliario, al igual que los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, sobre el particular señala, que: *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”*

Sobre la declaración de utilidad pública e interés social la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-297/11, estableció:

<sup>2</sup> Mediante el Decreto 2444 de 5 de noviembre de 2013, se reglamentaron los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981.

<sup>3</sup> Artículo 14 Ley 142 de 1994



Radicado ANM No: 20171200262081

***"(...)UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL-Concepto/DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL-Competencia/DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL-Objeto y finalidad/PREVALENCIA DEL INTERÉS SOCIAL-Aplicación por utilidad pública - Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular. (...)"***

Conforme a lo anterior, tanto la industria minera como los proyectos de energía eléctrica, ostentan la calidad de ser de utilidad pública e interés social, por mandato legal, calidad esta en virtud de la cual "se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales."

- **De la concurrencia de dos actividades consideradas como de utilidad pública**

Conforme a lo señalado previamente, tanto la minería como los proyectos de energía eléctrica se catalogan como de utilidad pública, en tal virtud en el caso puesto en conocimiento, se presenta la concurrencia de actividades de dos proyectos que ostentan el mismo rango.

Bajo este escenario, de coexistencia de dos proyectos equiparables, bajo el supuesto de ser catalogados como de utilidad pública e interés social, resulta pertinente, indicar que el Código de Minas señaló ciertas zonas en donde podrían efectuarse actividades mineras de manera restringida, entre las cuales se encuentran las "áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público", así:

***"Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:***

*(...)*

*e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*



Radicado ANM No: 20171200262081

- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.  
(...)"

En este sentido resulta oportuno remitirse a algunos de los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía, sobre el particular:

"Concepto 2007014973:

(...) Cabe precisar que **la obra pública debe existir primero que el título minero o la solicitud minera para que se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 35 transcrito.**

Así las cosas, los títulos mineros no se pueden desconocer cuando se trate de un proyecto como es el de la construcción de las líneas de interconexión nacional, pues no obstante tratarse de un proyecto de interés general y de utilidad pública, no podemos olvidar que en virtud del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la constitución política, la industria minera en todas sus ramas y fases es de utilidad pública e interés social.

Por su parte en consideración a esta Oficina, no se dan los efectos de la exclusión o restricción, como quiera que los terrenos de ubicación del proyecto no se encuentran ocupados por la obra, sino por el contrario existen contratos de concesión anteriores a la misma. (...)

Así mismo tampoco se predicen los efectos de la exclusión o restricción mencionados en el artículo 36 ibídem, por lo que si existen títulos mineros vigentes, se tendrá que indemnizar al concesionario, como quiera que no es posible desconocer los derechos adquiridos por los beneficiarios de títulos mineros legalmente otorgados por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas.

Concepto 200813899

(...) Así las cosas, el artículo 35 transcrito se refiere, de una parte, al área ocupada con una obra pública, es decir existente sobre el predio que se otorga en concesión minera, y de otra, a áreas adscritas a un servicio público, es decir, vinculadas o destinadas para la realización de una obra reservada a la prestación de un servicio público. Es preciso señalar que para que opere la restric-



Radicado ANM No: 20171200262081

*ción, ya sea porque existe una obra pública o un acto de adscripción o incorporación del área a un servicio público, éstos deben ser anteriores o concomitantes al contrato de concesión otorgado.*

*Así mismo, del análisis del artículo 35 citado, se deduce que el legislador quiso condicionar la ejecución de exploraciones y explotaciones mineras, en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, a una autorización previa de la persona a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra o servicio, a que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera y que el ejercicio de la minería no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*

Concepto 2011005325:

*(...) Del análisis del artículo 35 transcrito se deduce que el legislador, quiso condicionar en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público, la ejecución de exploraciones y explotaciones mineras, **precisando que la obra pública debe existir primero que el título minero para que se cumpla con los presupuestos establecidos en dicho artículo.**" (n.f.t)*

Concepto 2011028394:

*(...)Respecto de la declaratoria de utilidad pública de los proyectos hidroeléctricos y de la superposición de estos con los títulos mineros otorgados con anterioridad a dicha declaratoria, esta Oficina, ha manifestado, que al presentarse un título minero en el área donde se realiza una declaratoria de utilidad pública, **y teniendo en cuenta que del mismo se derivan derechos que no es dado desconocer, se debe proceder a indemnizar al beneficiario del título, en el evento en que interfiera a actividad minera con la ejecución de la obra.** (n.f.t)*

*Este pronunciamiento se fundamenta no solo en los derechos adquiridos y consolidados mediante el otorgamiento e inscripción de un título minero, sino además en el carácter de utilidad pública que ostenta la minería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.(...)"*



Radicado ANM No: 20171200262081

De los pronunciamientos transcritos, se concluye que la restricción contenida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, se da bajo el contexto de la pre-existencia de la obra pública o adscrita a un servicio público, frente al título minero.

En este sentido, el criterio de temporalidad, resulta determinante, a efecto de establecer las consecuencias de la concurrencia de dos proyectos catalogadas como de utilidad pública, destacando que aquel que haya sido primero en el tiempo goza de unos derechos adquiridos, frente a los cuales debe conciliarse el ejercicio de las actividades que ambos proyectos pretendan ejecutar y su finalidad, pues se busca la coexistencia de proyectos, conforme a lo señalado previamente por el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de ente rector. En tal sentido cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 (artículo 26 del Decreto 2041 de 2014), que establece la posibilidad de coexistencia de proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados.

- **Lo consultado**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que determina: "**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional." ¿Cuál es el alcance de la expresión actos perturbatorios. Estos se limitan solo a la minería ilegal o cobijan también, cualquier acto o hecho que afecte o impida el correcto desarrollo de la actividad minera amparada con título minero?

La disposición normativa en comento no limita el concepto de "ocupación, perturbación o despojo de terceros", a la ejecución de actividades de minería ilegal; por lo que ante todo acto considerado como tal por el beneficiario de un título minero, podrá este solicitar amparo administrativo. No obstante tal solicitud es objeto de estudio y trámite por parte de la autoridad ante al cual se interponga la querrela, en tal virtud, corresponderá al alcalde o autoridad minera

<sup>4</sup> Memorando 2014025190 Ministerio de Minas y Energía



Radicado ANM No: 20171200262081

ante quien se presente la aludida querrela analizar el caso concreto y decidir conforme a la legislación vigente y a las connotaciones particulares lo pertinente, si en efecto se tratan de actos perturbadores.

2. ¿Puede una PCH (Pequeña Central Hidroeléctrica) levantar unas torres de energía y pasar unas líneas aéreas por área de un título minero que es preexistente al proyecto energético, y cuyo estado está vigente en operación con PTO aprobado y con licencia ambiental otorgada? ¿Se puede entender dicho acto/hecho perturbatorio de la actividad minera?

Conforme a lo expuesto en los acápite anteriores, tanto los proyectos mineros como los de energía eléctrica ostentan la calidad de utilidad pública e interés social, mas estos últimos tienen a su vez la connotación de servicio público, por lo que en primera medida deberá entrar a determinarse la posibilidad de que ambos puedan coexistir.

Debe tenerse en cuenta tal como en su momento lo señaló el Ministerio de Minas y Energía, que *"el reconocimiento de determinada industria como una actividad de utilidad pública, tiene su razón de ser, siendo esta evitar su limitación frente a los derechos de los particulares, máxime cuando se trata de lograr el desarrollo de la economía nacional y el progreso de la comunidad. Por lo que, teniendo en cuenta la calificación de utilidad pública de las actividades, tanto de la industria minera, como la de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y las zonas a ellos afectadas, encontramos que existen dos intereses del mismo rango, con la misma calificación, en consecuencia, lo que se pretende es entrar a conciliar el interés del contratista minero con las exigencias de bienestar de los usuarios de las obras o servicios públicos."*<sup>5</sup>

Ahora bien, es pertinente resaltar que conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, cuando se presente superposición de proyectos, "La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto, el interesado en el proyecto a licenciar, deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superpo-

<sup>5</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Minas y Energía - Radicado 2010019248





Radicado ANM No: 20171200262081

superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley." En tal virtud deberá verificarse en esta instancia lo pertinente. En caso que a ambos proyectos se les haya otorgado licencia ambiental, puede concluirse prima facie que estos coexisten, de conformidad con los documentos de planeación e instrumento ambiental aprobados por las autoridades competentes.

3. ¿Puede una PCH desconocer los derechos adquiridos de los propietarios de los títulos mineros legalmente otorgados, cuando estos son preexistentes a la obra energética?

Esta pregunta se entiende respondida conforme a lo expuesto previamente.

4. Teniendo en cuenta que la industria minera es una actividad con categoría de utilidad pública e interés social (en virtud del artículo 13 de la Ley 685 de 2001) y que la industria energética goza de esta misma categoría en virtud del artículo 56 de la Ley 142 de 1994 ¿qué sucede cuando dos proyectos de utilidad pública se superponen entre sí, y entran en conflictos pues no pueden coexistir? ¿siendo el título minero preexistente puede venir una PCH a instalar un proyecto energético sobre áreas de este, afectando el correcto desarrollo de la actividad extractiva?

Esta pregunta se entiende respondida conforme a lo expuesto previamente.

5. ¿Se puede interponer un amparo administrativo en contra de esa PCH por la construcción de unas torres de energía en área de un título minero preexistente?

De ser afirmativa la respuesta, y en caso de que se resuelva interponer dicha acción ante la autoridad minera, por considerarse que puede existir un conflicto de intereses por parte de la alcaldía municipal del lugar donde se encuentra ubicado el título minero ¿quién se encargaría de realizar la correspondiente diligencia de verificación de los hechos y de desalojo de los perturbadores? ¿Qué fuerza pública apoyaría dicha diligencia y de que jurisdicción?

Cuando se interpone una querrela de amparo administrativo ante la autoridad minera, le corresponde a ésta adelantar la diligencia de reconocimiento de área, y rendir el respectivo informe de la visita técnica, que será la base para emitir el acto administrativo a través del cual se decida la solicitud de amparo administrativo, no obstante en caso de ser concedido el amparo, y en virtud de



Radicado ANM No: 20171200262081

la naturaleza policiva<sup>6</sup> de dicha actuación, corresponderá al alcalde del municipio en que se ubique el título minero, adelantar la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

6. En lo que respecta a la demanda de imposición de servidumbre ya referida ¿puede esta demanda de imposición de servidumbre catalogarse como un acto y/o hecho perturbatorio pues con ella se pretende afectar uno de los predios que hacen parte del título minero y con ello afectar también la correcta ejecución del proyecto minero?

De ser afirmativa la respuesta ¿puede la autoridad minera ordenar la suspensión inmediata del proceso judicial de imposición de servidumbre con el fin de impedir que se continúen afectando los intereses del proyecto minero? De ser negativa la respuesta ¿ante quien se puede entonces acudir para que resuelva esta situación de forma inmediata antes de que se genere un perjuicio mayor? Que institución estatal se encargaría entonces de salvaguardar los derechos adquiridos del titular minero?

<sup>6</sup> Sentencia T- 187 de 2013

(...) Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Esta Corporación en sentencia T-361 de 1993, resolvió un asunto similar al presente y concluyó que "aun cuando en principio podría ser discutible el carácter administrativo o policivo del proceso consagrado en el artículo 273 del Decreto 2655 de 1988, lo cierto es que su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva". Si bien, en esta oportunidad el amparo administrativo estaba regulado por el Decreto 2655 de 1988 y no por la Ley 685 de 2001 la cual rige actualmente, la naturaleza y finalidad del amparo administrativo sigue siendo la misma.

Así, la Corte Constitucional ha asimilado los amparos policivos a controversias de índole jurisdiccional, otorgándole una naturaleza idéntica a las actuaciones con las que culmina un proceso. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.



Radicado ANM No: 20171200262081

En relación con la servidumbre aludida, será pertinente remitirse a lo dispuesto en el Decreto 2580 de 1985, que se encuentra contenido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015; y que reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981<sup>7</sup>, fijando parámetros para adelantar el proceso judicial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. A su vez deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>. Lo anterior sin perjuicio de la negociación directa que pueda adelantarse.

En este sentido, debe tenerse en cuenta los efectos que por virtud de la Ley 56 de 1981, tiene la declaratoria de utilidad pública e interés social de un proyecto de energía, que en palabras del Ministerio de Minas y Energía se resume así:

- A) *Limitación al derecho de dominio de los predios afectados por el proyecto.*
- B) *Enajenación forzosa de los predios requeridos para el proyecto y afectados con la declaratoria de utilidad pública, cuando fracase la vía de negociación directa.*
- C) *No reconocimiento de mejoras efectuadas con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública.*<sup>9</sup>

Así las cosas, sobre el procedimiento y efectos de la imposición de servidumbres<sup>10</sup> en esta materia, deberá estarse a lo dispuesto en la normativa aplicable,

<sup>7</sup> El artículo 52 de la Ley 1753 de 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, adicionó el artículo 32A a la Ley 56 de 1981, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 52. Servidumbre en Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE). Adiciónese el artículo 32A a la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 32A. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la imposición de servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica que hayan sido calificados de interés nacional y estratégico por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE)".

<sup>8</sup> Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

<sup>9</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 2015057806

<sup>10</sup> SERVIDUMBRE DE REDES DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA - Servidumbre legal de interés público / SERVIDUMBRE LEGAL - Limitación al ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público. Indemnización. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DU-



Radicado ANM No: 20171200262081

correspondiendo al Juez de conocimiento, -en caso de adelantarse trámite judicial- determinar lo pertinente. En todo caso se podrán instaurar de las acciones legales a que haya lugar.

En los anteriores términos, damos respuesta a su consulta, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2017 18:18 PM

Número de radicado que responde: 20179020036932

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

QUE Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001).

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó "con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas". Por su parte, la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueducto y sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados a tales obras".

Como se advierte, se trata de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales en estricto sentido no son servidumbres sino más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso. De la constitución de una servidumbre legal se sigue la limitación al dominio pleno que su dueño tiene del predio.

Ya la sala hizo algunas precisiones en este sentido, al señalar que las servidumbres legales deben entenderse como limitaciones al ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público. De acuerdo con el art. 879 del Código Civil la servidumbre "es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño", mientras que aquellas son restricciones impuestas al propietario por las normas vigentes, que condicionan el ejercicio del derecho al cumplimiento de exigencias legales que pueden ser de hacer, no hacer o dejar de hacer. (...)

La Ley 56 de 1981 ya citada, señala que para la imposición de las servidumbres de conducción de redes de energía deben inventariarse los daños y estimarse su valor; para lo cual es procedente el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la misma, así como la no permisión al poseedor o tenedor del predio de realizar en este "acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica", dejando a salvo el derecho de exigir la indemnización por los daños que las variaciones le causen (arts. 29, 30 y 33).

No obstante que el procedimiento que establece la Ley 56 de 1981, es para la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía por orden judicial, dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento que deben seguir las partes cuando esta se lleva a cabo por mutuo acuerdo.